



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8875-2005-PHC/TC
LIMA
VIRGINIA DELGADO BERLANGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Delgado Berlanga contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 5 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el jefe de los Registros Públicos de Lima y Callao, el registrador público Guillermo Hernández Ramos, el notario público Alberto Flores Barrón, el juez civil Roddy Saavedra Choque, y contra Arturo Hiberón Chacón Castillo, Antonio Castillo Chacón, Miriam Angélica Chacón Galleno y Nicolás Delgado Cerda, por la presunta vulneración del derecho a la libertad individual de la recurrente y del señor Jesús Linares Cornejo. Alega que los demandados –con excepción del jefe de Registros Públicos de Lima y Callao– conforman una asociación ilícita constituida para delinquir, que tiene por objeto apoderarse de la Inmobiliaria Oropesa S.A., de la cual la presunta agraviada es apoderada legal y presidenta del Directorio. Agrega que, sobre la base de tres expedientes falsificados, el Poder Judicial –mediante sentencias de primera y segunda instancia– resolvió despojarla de las acciones que posee en la Inmobiliaria Oropesa S.A.; que posteriormente, los días 28, 29 y 30 de julio de 2005, un grupo de personas intentó ingresar a la fuerza al local de la Inmobiliaria Oropesa S.A., con la finalidad de obtener los libros vigentes de dicha empresa, aparentando que se trataba de una diligencia judicial, y mantuvieron secuestrada a la recurrente durante esos días.
2. Que el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”. En el caso concreto, si bien la demandante alega la violación de su derecho fundamental a la libertad personal –seguimiento, reglaje, acoso, entre otros (f. 1)–, este Colegiado aprecia que, esencialmente, el petitorio y los hechos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la demanda no tienen relación directa con el contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la libertad personal o con los derechos conexos a este; por el contrario, se aprecia que los presupuestos fácticos que sustentan la demanda están referidos a la transferencia de acciones de la Inmobiliaria Oropesa S.A; lo cual, evidentemente, no puede ser objeto de análisis ni de resolución dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)